

**Sustituyendo el artículo 32 de la ley 6.925**

La Plata, 24 de diciembre de 1971.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 5.543/1971, y las políticas nacionales números 10 y 45, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

*LEY:*

Art. 1º Sustitúyese el artículo 32 de la ley 6.925 (Arancel Notarial) por el siguiente:

Art. 32. Por cada escritura deberá abonarse, con destino a la Asociación de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires, Fondo Ayuda Social, la suma de un peso (\$ 1), importe que será oblado por los empleados de la Escribanía y que será deducido de la participación prescripta por el artículo anterior.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese; dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES, S. BECHER,  
L. D. BERTONI, J. C. GONZÁLEZ,  
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil ochocientos tres (7.803).

E. ROIG TORRES.